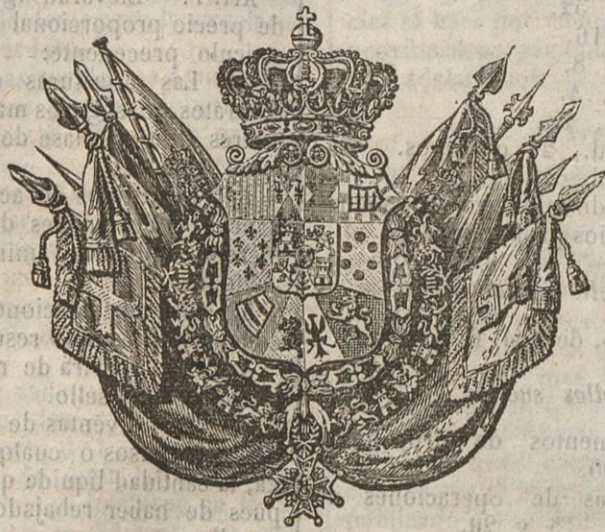


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion:

»San Ildefonso 21 de Setiembre de 1861.—S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion a S. M.

#### SEÑORA:

Tiempo há que fué reconocida la necesidad de reformar la legislación vigente sobre el uso del papel sellado para dar á este impuesto, hasta el punto que su índole lo permite, la proporcionalidad, que es la justicia de toda tributacion, la sencillez, que hace su aplicacion más fácil, y la extension conveniente para que el Tesoro público obtenga los mayores ingresos que sus obligaciones exigen.

Tal como en el día se hallan determinados los tipos de este impuesto, falta la relacion debida entre el precio del sello y el valor que se versa en el documento á que se aplica: muchos actos y transacciones no están sujetos á él; y además de otros defectos en particulares de menor importancia, el uso del papel sellado en las actuaciones judiciales es complicado, como quiera que se acomoda á la diversidad de las distintas actuaciones y á la de la cuantía de los litigios.

Baste indicar, como ejemplo, que en lo relativo á la parte escrituraria las transacciones y actos de pequeña importancia son más gravados que los que la tienen mayor; llegando la desigualdad, aun entre los primeros, á punto de que, mientras en unos supo-

ne el impuesto 2 por 1.000, se aproxima en otros á 6 al millar; diferencia todavía más notable en las escrituras de redencion de censos que indistintamente requieren un mismo sello, dándose el caso de que el gasto asciende á 50 ó más por 100 del capital redimible, lo que impide, como es natural, la luicion de cargas que perjudican la propiedad territorial.

No sufren el impuesto valores tan considerables como las acciones y obligaciones de los Bancos y Sociedades industriales, ni tampoco infinidad, de transacciones que se formalizan por meros documentos privados sin la solemnidad de un timbre oficial, como se hace en la generalidad de los países donde este impuesto subsiste.

La aplicacion de los sellos en las actuaciones judiciales no puede ménos de ser embarazosa, habiendo de sujetarse, como queda indicado, á una doble regla de diferencias en la cuantía de los litigios y en la clase de las actuaciones.

Para corregir estos y otros inconvenientes, pidió el Gobierno de V. M. y obtuvo de las Cortes la correspondiente autorizacion. Por ella puede aumentarse el precio de los sellos hasta 200 rs., en vez del máximo de 60 que actualmente rige; y á favor de la mayor extension que es posible dar á la escala, puede ponerse en más proporcional relacion el precio del timbre con el valor versado en el acto á que haya de aplicarse. Pueden sujetarse tambien á timbre las acciones y obligaciones de los Bancos y Sociedades industriales y comerciales, y los documentos privados por los que se verifica la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones, cuyo importe total en metálico no baje de 500 rs.

Usando de esta autorizacion, y reformando con arreglo á ella el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que es el vigente en la materia, el Gobierno somete hoy las disposiciones consiguientes á la aprobacion de V. M. á fin de que desde 1.º de Enero próximo puedan regir.

Después de haber procurado obtener la mayor proporcionalidad y sencillez en la combinacion de los tipos, el Gobierno disminuye en mucho el gravámen actual del sello en los actos hoy sujetos á él, esperando que

esta baja será compensada con el mayor producto del timbre de los documentos que nuevamente van á ser gravados.

Con efecto, consultados numerosos datos, se ve que el mayor número de los actos escriturarios adeudan por término medio más de 5 rs y 50 céntimos al millar, suponiendo que ocupan más de un pliego, como es lo general. Para lo sucesivo se fija únicamente en 2 al millar el tipo regulador para la aplicacion del sello, acomodando á esta moderada base la escala correspondiente á los contratos y últimas voluntades, y estableciendo que sea solo el primer pliego el de precio alto, en vez del primero y último necesarios en el día, evitándose así que documentos de la misma cuantía salgan gravados con una diferencia de 100 por 100. Tambien se ha considerado oportuno en beneficio del público rebajar á 2 rs. el precio del sello inferior, en vez de los 2 rs. y 12 mrs. que desde su creacion ha tenido; no obstante que esta disminucion, al parecer de escasa entidad, asciende aproximadamente á dos millones de reales al año. Siguiendo el mismo espíritu, solo las copias de escrituras que se saquen de los protocolos llevarán en adelante papel de precio proporcional, eximiendo los traslados de aquellas copias; y por último, las escrituras que tengan por objeto censos y cargas análogas se someten á la regla del sello proporcional como los contratos en general, en vez de gravarlas con el de 60 rs., comun por la actual legislación á todas, cualquiera que sea el valor de que traten.

Otras alteraciones pudieran mencionarse no menos importantes; pero no debe dejarse sin explicacion por su trascendencia la que se refiere al papel sellado aplicable á las actuaciones judiciales.

Empleándose hoy sellos distintos para los diferentes actos, y diversos sellos para los mismos actos, conforme es la cuantía de la cosa litigada; clasificada esa cuantía dentro de una escala de cuatro términos, resulta que, siendo el superior las cantidades que pasan de 5.000 reales, se hace relativamente muy óneroso el impuesto en los asuntos de pequeña cuantía, y complicada la aplicacion del respectivo papel.

Así se reconoció ya cuando prin-

ciparon á ejercer sus funciones los modernos Jueces de paz, y por lo mismo se estableció por Real orden de 28 de Febrero de 1857 el uso de papel de sello igual en todas las actuaciones en que los mismos entienden sobre asuntos de una misma cuantía, graduada en tres clases y designándolas respectivamente los sellos de 20 cuartos, 4 y 8 rs. Establecido este precedente, cuyos resultados no han podido ser más satisfactorios, hay fundamento para creer que le obtendrán igual generalizando aquella medida á los pleitos que se ventilen en todos los Juzgados y Tribunales. Este sistema, además de permitir se establezca más equitativa proporcion entre el gasto del papel y la cuantía del litigio, tiene á su favor la sencillez, facilitando el conocimiento exacto del importe del papel invertido, con lo cual se evitarán muchas cuestiones y abusos.

Mas para determinar el precio de cada pliego de papel acomodado á la entidad del litigio, y después comparar el actual y el nuevo sistema, se han consultado datos suficientes en los archivos de los Juzgados de esta corte. Resulta de ellos que el gasto del papel sellado, segun la vigente legislación, apenas guarda relacion con la cuantía del litigio, que afecta muchísimo más á las pequeñas que á las grandes; y que el mismo gasto, relativamente al número de pliegos invertidos, viene á ser casi igual en los de mayor que en los de menor importancia, saliendo cada pliego, por término medio general, á 6 rs. y 80 céntimos, no bajando en ninguno de los pleitos de 5 rs. 6 céntos. el pliego, y ascendiendo en otros hasta 12 reales 75 céntimos. Resulta asimismo que en los expedientes de jurisdiccion voluntaria correspondian por término medio 8 rs. 66 céntos. por cada pliego.

Con este conocimiento, y siguiendo la idea dominante de la reforma de que el gasto del papel sellado, dentro de los límites dados, guarde la mayor proporcion posible, se ha adoptado la que ha aparecido más equitativa. Por ella en las actuaciones de los Juzgados de paz se ha rebajado el gasto del papel hasta dejarlo en ménos de la mitad de lo que ahora se satisface: en las de los demás tribunales no llegará á las dos terceras partes del actual gasto

en los litigios hasta 10.000 rs.; y en los en que se versen cantidades desde aquella a la de 50.000 rs. se rebajan igualmente 80 céntimos de real en cada pliego. Por último, en los expedientes de jurisdicción voluntaria importará el gasto 2 rs. 66 cént. menos por pliego.

Si se considera que según cálculos aproximados el número de pleitos menores de 30.000 reales componen más de cuatro quintas partes de la totalidad de los que se promueven, se deducirá sin violencia toda la importancia de aquellas rebajas.

También era de absoluta necesidad alterar esencialmente la parte penal de la actual legislación, a fin de que las multas guarden exacta proporción con el importe del derecho defraudado, evitando penas discrecionales, y que con ellas se repitiesen los casos de que la falta de medio pliego de papel, importante 10 cuartos, se castigase con multas de 10 a 30 duros, del mismo modo que si el fraude hubiera consistido en algunos miles de reales.

La autorización dada al Gobierno alcanza a este particular; y en consecuencia dispone para lo sucesivo, porque se ha creído justo, que desaparezca la prescripción de nulidad en juicio y fuera de él, consignada en el Real decreto citado como pena por la falta de sello en los libros de comercio y documentos de giro, los cuales, así como los de cualquiera otra clase, tendrán en lo sucesivo curso legal con solo reintegrarse el derecho defraudado y con el pago de la multa; y finalmente, se ha suprimido también por sobrado violenta y excusada la limitación relativa al número de renglones que ha de tener cada hoja del papel, haciéndose otras numerosas alteraciones que, aunque de menor entidad con relación a las ya expresadas, ofrecen en conjunto una modificación en alto grado beneficiosa a los intereses del público, que son los que tal vez con preferencia a los del Erario se han tenido constantemente a la vista en las bases y en las disposiciones secundarias de la presente reforma.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 12 de Setiembre de 1861.

SENORA:  
A. L. R. P. de V. M.

PEDRO SALAVERRIA,  
REAL DECRETO.

En uso de la autorización concedida a mi Gobierno por la ley de 25 de Noviembre de 1859 para hacer en las clases y precios del papel sellado las alteraciones que juzgue necesarias, conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda después de oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De las diferentes clases y precios de los sellos, y de su estampación.

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo a este Real decreto serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.  
Sello primero, cada pliego, 200 rs.

Segundo, id. 150.  
Tercero id. 100.  
Cuarto id., 60.  
Quinto id., 52.  
Sexto id., 16.  
Sétimo id., 8.  
Octavo id., 4.  
Noveno id., 2.  
De oficio id., 25 céntimos.  
De pobres id., 25 id.  
De multas, de reintegro y de matriculas, de precios proporcionales.

Sello judicial.  
Cada pliego, de 2, 4, 6, 8 y 10 rs.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde uno hasta 200.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de 10, 15 y 20.

Para libros de comercio, a 60 cent.

Para recibos y cuentas a 30 cent.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino a las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases, y para el de oficio, pobres y sello judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de multas, reintegros y matriculas podrán emplearse pliegos de menores dimensiones, conforme lo disponga la Dirección general de Rentas Estancadas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive, y el de la clase judicial, se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego: el de oficio y pobres lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel para multas, reintegros y matriculas será sellado en la forma que parezca más adecuada al uso a que se destinan.

Art. 4.º Las corporaciones o particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela o papel de calidad superior al que expende la Hacienda podrán acudir a la Administración para el estampado de los sellos, mediante el pago previo de su importe.

Art. 5.º El grabado y estampación de los sellos se verificará exclusivamente en la Fábrica nacional del papel sellado.

CAPITULO II.

Del uso del papel sellado en los contratos y últimas voluntades.

SECCION PRIMERA.

De los documentos públicos.

Art. 6.º Se empleará papel sellado de precio proporcional a la cuantía del respectivo asunto, conforme a la escala que a continuación se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad o cosa valuable, a saber:

Cuantía del actn.	Precio del sello.
Hasta 1.000 rs.	2
Desde 1.001 a 2.000	4
2.001 a 4.000	8
4.001 a 8.000	16
8.001 a 16.000	32
16.001 a 50.000	60
50.001 a 75.000	100

50.001 a 75.000 . . . 150  
75.001 en adelante . . . 200

Art. 7.º Llevarán igualmente sello de precio proporcional con arreglo al artículo precedente:

1.º Las escrituras o pólizas de contratos de seguros marítimos y terrestres de toda clase de bienes, efectos y ganados.

2.º Los títulos de acciones de los Bancos y Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

3.º Las certificaciones de actas de conciliación cuando resulte avenencia.

Art. 8.º Servirá de regulador para el empleo del sello.

1.º En las ventas de fincas gravadas con censos o cualquiera otra carga, la cantidad líquida que resulte después de haber rebajado el capital de aquellos.

2.º En las permutas, el importe de la parte de más valor, deducidas también sus cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.

4.º En el establecimiento de censos, foros y demás imposiciones análogas; en las subrogaciones de los mismos y en la constitución de rentas vitalicias, servirá de tipo el capital de la imposición; y cuando este no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 5 por 100.

5.º En las ventas y redenciones de censos, la cantidad en que se vendan o rediman.

6.º En los arrendamientos, la suma de la renta de los años por que se celebren; y cuando no se fije tiempo, servirá de regulador el importe de las rentas de seis años.

7.º En las escrituras constitutivas de hipotecas, el importe de la obligación asegurada.

8.º En los contratos de seguros marítimos y terrestres verificados con arreglo a las prescripciones del Código de Comercio, el premio convenido por el seguro. En los de seguros de bienes inmuebles, el capital asegurado; y en los que tengan por objeto la formación de capitales en un plazo dado, pensiones o rentas de cualquier clase o con cualquier objeto que sea, servirá de regulador para el empleo del sello el importe de cada entrega que haga el asegurado.

9.º En las herencias, la parte líquida que quedé repartible entre los herederos y legatarios.

Art. 9.º Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliación en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello de 32 rs.

Art. 10.º Se usará papel sellado de 16 rs. en las copias de las escrituras de poderes de todas clases, traten o no de cantidad, y de 8 reales en las de sustituciones y revocaciones de los mismos poderes.

Art. 11.º En los protextos de documentos de giro se empleará papel sellado de 8 rs.

Art. 12.º Se usará papel sellado de 4 rs.:

1.º En los testimonios que den los Escribanos, a instancia de parte, de cualquiera escrito o documento que se les exhiba y de que legalmente puedan dar testimonio.

2.º En las copias de escrituras de reconocimientos y renovaciones de censos y demás imposiciones análogas.

3.º En los títulos de acciones mencionadas en el párrafo segundo, artículo 7.º de este Real decreto cuando no se exprese cantidad.

Art. 13.º Se extenderán en papel sellado de 2 rs.:

1.º Los protocolos o registros de

cualquiera contrato, obligaciones o actos que pasen ante los Escribanos o Notarios públicos.

2.º Los inventarios de los protocolos y papeles de las Escribanías.

3.º El segundo y demás pliegos siguientes de las copias de las escrituras.

4.º Las legalizaciones y las notas de toma de razón de las oficinas de hipotecas cuando no quede espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

5.º Los pagarés en favor de la Hacienda pública por compra de bienes nacionales.

6.º Los expedientes de encabezamientos y los de subasta por cuenta de la Administración central, provincial o municipal para toda clase de servicios u obras públicas.

Art. 14.º Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las copias de las escrituras otorgadas a nombre del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada a quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

2.º Los índices de los protocolos de los Escribanos, y los testimonios o copias de los mismos índices que deben remitir anualmente a las Audiencias.

Art. 15.º Se extenderán en papel del sello de pobres las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

SECCION SEGUNDA.

De los documentos privados.

Art. 16.º Se considerarán documentos privados, para los efectos de este Real decreto, los que sin pasar ante Escribano u Oficial público competente tengan por objeto la constitución, liberación, declaración o novación de obligaciones cuyo importe sea de 500 ó más reales.

Art. 17.º Están comprendidos en el artículo anterior, entre otros:

1.º Los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia verificados extrajudicialmente por los albaceas, testamentarios o herederos, sin perjuicio de que, cuando estas diligencias se protocolicen, las copias que de las mismas se expidan por los Escribanos se acomoden en cuanto al uso del sello a lo prescrito en la Sección anterior para los instrumentos públicos.

2.º Las obligaciones de arrendamiento; y

3.º Los préstamos y depósitos de cantidades o efectos.

Los documentos a que se refiere este artículo deberán extenderse en el papel sellado de la misma clase y precio que se prescribe en la Sección primera para las copias de las escrituras públicas.

Art. 18.º Llevarán sello suelto de 30 céntimos, los recibos de 500 ó más reales que expidan:

1.º Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos, en los casos en que exija recibo el comprador. (Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 255.

Bajo el pliego de condiciones que continuación se inserta, y con las for-

malidades prevenidas por las Reales ordenes de 5 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1846 y demás disposiciones vigentes, se verificará en el primer Domingo del mes de Noviembre inmediato, y hora de la una de su tarde, en el Gobierno civil de esta provincia, la adjudicacion del remate del Boletin oficial de la misma para el año de 1862.

En dicho acto acompañarán á mi autoridad tres Diputados provinciales á quienes oiré en las dudas é incidentes que ocurriesen durante la subasta.

Los que quierán interesarse en la misma, harán sus proposiciones, con sujecion al modelo adjunto, por medio de pliegos cerrados que durante el mes de Octubre próximo, podrán dirigirme ó depositar en una caja cerrada y con buzon, que estará con tal objeto espuesta al publico en la portería de este dicho Gobierno. Albacete 20 de Setiembre de 1861. P. I. Francisco Perez Inigo.

**Pliego de condiciones para la Subasta del Boletin oficial, que ha de publicarse en la provincia de Albacete durante el año de 1862.**

1.º Para ser admitido como licitador á la misma será preciso: 1.º Tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion del periódico, ó acreditar y garantizar á mi satisfaccion que poseen todos los elementos necesarios para llevar á cabo el servicio que se proponen llenar y 2.º haber hecho el depósito de 3000 rs que señala la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Se exceptua de esta obligacion al actual empresario, caso de presentarse como licitador, en razon de tener existente en la actualidad el referido depósito en garantia de su contrato.

2.º El editor ó empresario del Boletin vendrá obligado á redactarlo y publicarlo los Lunes, Miércoles, y Viernes, de todo el año de 1862, y á repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos dias; enviándolo franco de porte, por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demás pueblos y suscritores.

3.º La dimension del Boletin y suplemento será un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo de diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.º Ha de insertar el editor en el Boletin bajo el epigrafe de «Artículo de oficio» toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la Gaceta de Madrid; y los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior, al de la publicacion con las formalidades prevenidas en las Reales ordenes de 6 de Abril de 1859 y 10 de Agosto de 1856; y tambien las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares, en virtud de la autorizacion que les está concedido por la Ley de 9 de Agosto del citado año 39.

5.º Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna orden, reglamento ect. ni aun en la letra glosilla, se aumentará, por cuenta del proponente, el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considerase urgente.

6.º Los anuncios relativos á amortizacion se insertaran conforme á lo

prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1858.

7.º Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

8.º Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

9.º Al primer Boletin de cada mes se acompañará por separado el indice de todas las ordenes publicadas en los del mes anterior, con expresion del número de aquel que las contenga, y del de la circular en que se inserten.

10.º Por cada egemplar del Boletin, incluidos los respectivos suplementos, servirá de tipo maximo por el que han de girar las proposiciones de los que se interesen en la Subasta, el de 2 rs. 75 cent, no siendo admisibles las que excedan del referido tipo, y por cuyo precio ha de arreglarse el importe de las suscripciones que se hagan, tanto por los Ayuntamientos como por los particulares, verificandose tambien á igual precio la venta de números sueltos.

11.º Los licitadores espresarán en dichas proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

12.º El empresario deberá entregar gratis un ejemplar del Boletin con sus suplementos para la Diputacion provincial, uno para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, diez para la Secretaria de este Gobierno, Seccion de Fomento y de Estadística del mismo, y los que en la misma se necesitan para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran; asi como los que se consideren necesarios, al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, y Capitanía general del distrito á que pertenece la provincia, y dentro de esta al Gobernador civil, Gobernador militar, Comandante de Artillería, Comandante de Ingenieros, Comandante de Carabineros, Comandante de Guardias civiles, Comandante del cuerpo de dicho territorio en la provincia, según Real orden de 10 de Setiembre de 1858. T. Comisario de vigilancia, Administrador y Comisionado de Propiedades y Derechos del Estado, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaria eclesiástica de la Diócesis, Ayuntamientos, Juzgados, Biblioteca provincial, Capitanes generales y Comandantes generales de los departamentos maritimos.

13.º El editor conservará archivados 50 egemplares de cada número, que facilitará, á la mitad del precio corriente para el publico, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion, si lo reclamaren.

14.º Para la insercion en el Boletin de las comunicaciones, ordenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado.

- Del Gobernador de la Provincia.
De la Diputacion provincial.
Del Gobierno Militar.
De las Oficinas de Hacienda.
De los Ayuntamientos.
De la Audiencia del Territorio.
De los Juzgados.
De las Oficinas de desamortizacion.

15.º Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, prevja siempre la autorizacion del Gobernador civil, si estos no fuesen sobre asuntos

de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que los reclamare.

16.º La publicacion del Boletin oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N. vecino de... propone redactar y publicar el Boletin oficial de la provincia de Albacete los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1862, y repartirlo por su cuenta y riesgo, á los suscritores de la Capital en los mismos dias; enviándolos por el Correo mas inmediato al de su publicacion, á los demás pueblos y suscritores. Acepta todas las condiciones que como tal editor ó empresario se le imponen en el pliego publicado en el Boletin oficial número... correspondiente al dia... y ofrece dar cada ejemplar por... reales... cent... ó sea al año por... rs.... cent....

Fecha y firma del proponente.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta. Albacete 20 de Setiembre de 1861. P. I. Francisco Perez Inigo.

**Otra núm. 256.**

Por la Junta de la Deuda pública se ha reconocido en sesion del dia 10 del mes actual á favor del Sr. Conde de Casal, participe lego de las tercias decimales de la villa de Alpera, la venta líquida indemnizable de 6 190 rs. 65 centimos para la capitalizacion al 5 por 100 y demás operaciones, consiguientes por el importe de la cuantía líquida de las especies diezmadadas que percibia en la referida villa.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850.

Albacete 20 de Setiembre de 1861. P. I. Francisco Perez Inigo.

**Otra num. 257.**

La Excm. Diputacion, ha acordado en sesion de hoy, hacer uso para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto provincial para el ejercicio del año entrante 1862, de los recargos de derechos del 5 por 100 sobre la contribucion territorial del 10 por 100 en la de Industrial y de Comercio, y del 54 por 100 sobre los artículos de Consumos de la tarifa núm. 1.º

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Albacete 20 de Setiembre de 1861. P. I. Francisco Perez Inigo.

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.**

**Circular.**

Relacion de las Escuelas elementales de primera ensenanza de ambos sexos, vacantes en esta provincia, que han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1850.

**PUEBLOS.**

Pueblos	Dotacion	Retribucion y demas emolumentos
Pasantia de la Escuela normal de Albacete	3.333	
<b>Elementales completas de niños.</b>		
Ayna	5 500	825
Balazote	3.500	825
Casas de Vés	3.500	825
Masegoso	2.500	625
Abengibre	2.500	625
Alcádozo	2.500	625
Cotillas	2.500	625
Balsa de Vés	2.500	625
Cenizate	2.500	625
Corral-rubio	2.500	625
Ferez	2.500	625
Ossa de Montiel	2.500	625
Motilleja	2.500	625
Peñascosa	2.500	625
Pozo-loriente	2.500	625
Pérola	2.500	625
Molinicos	2.500	625
Recueja	2.500	625
Villaverde	2.500	625
Balsa de Vés	2.500	625
San Pedro	2.500	625
Salobral	2.500	625

**Elementales incompletas de niños.**

Montalvos	2.000	500
-----------	-------	-----

**Elementales completas de niñas.**

Salobre	1.667	416
Masegoso	1.667	416
Poyedilla	1.667	416
Villaverde	1.667	416

**Elemental incompleta de niñas.**

Villatoya	1.000	250
-----------	-------	-----

NOTA. Las escuelas de niños de Ayna, Balazote, Casas de Vés y la Pasantia de la Escuela Normal de Albacete, son de oposicion, y caso de no proveerse en el presente concurso, lo serán en las oposiciones de Octubre próximo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Junta, con seis dias de anticipacion, acompañadas de los documentos que previene el art. 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 debiendo advertir, que para la provision de algunas de las Escuelas que se comprenden en la anterior relacion, se estará á lo que resuelva el Sr. Rector de la Universidad de Valencia, sobre los expedientes de concurso, que según el anuncio inserto en el Boletin oficial número 99, se han elevado á S. S.

Los ejercicios de oposicion para las Escuelas de niños que se anuncian y alguna otra que quede vacante durante el mes de la publicacion, darán principio el 24 del próximo Octubre. Si hubiese escuelas de niñas, de las que deben proveerse en aquella forma, se celebrarán los actos luego que aquellos concluyan.

Albacete 20 de Setiembre de 1861. Presidente, P. I. Francisco Perez Inigo. Secretario, José Maria Lopez.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.**

Desde el dia 2 al 12 del próximo mes de Octubre vencen los plazos que esta Administracion ha concedido á algunos Ayuntamientos para la presentacion en la misma de los amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria.

Deseara esta oficina de dar terminado este importante cuanto retrasado servicio ha dispuesto que trascurridas dichas fechas se nombren las Comisiones auxiliares que determinan

las circulares de la Direccion general de Contribuciones de 1.º de Agosto de 1850, y 6 de Marzo de 1860.

En su vista hace un llamamiento por medio del presente periódico oficial á las personas que conceptuándose idóneas para esta clase de servicios quieran ocuparse de estos trabajos, bajo el concepto: 1.º De que las solicitudes se han de presentar en esta Administracion antes del 30 del actual; 2.º Que los reclamantes han de sufrir un exámen previo para cerciorarse de que poseen la aptitud necesaria; 3.º Que las dietas de 30 reales diarios que se les señalarán serán cobradas despues de la terminacion de los trabajos, y 4.º Que se han de sujetar á lo prevenido en la siguiente

#### INSTRUCCION

á que deben sujetarse los Comisionados para la formacion de los amillaramientos de la riqueza inmueble.

1.º El Comisionado á cuyo favor recaiga el nombramiento recibirá además de su credencial una copia autorizada de la Cartilla evaluatoria y del resumen de riqueza formado por el pueblo.

2.º Presentado que sea en el punto de su destino exhibirá la credencial al Sr. Alcalde á fin de que en ella ponga el Cumplase

3.º Pedirá al Sr. Alcalde que convoque la Junta pericial al día siguiente, ó á mas tardar á los dos días de su llegada; si no tuviese efecto la reunion en el plazo marcado, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de esta Administracion.

4.º Reunida la Junta les hará presente el objeto de su cometido y les exigirá contestacion categorica de si están dispuestos á la formacion del amillaramiento con arreglo á la Cartilla evaluatoria, para proceder en los trabajos en caso afirmativo como auxiliar de la Junta ó en el negativo para formar por si el amillaramiento.

5.º De la resolucion que adopte la Junta dará conocimiento inmediato á esta Administracion.

6.º En ámbos casos reclamará del Ayuntamiento y Junta pericial: 1.º El último amillaramiento que se hubiere formado y los apéndices al mismo por el movimiento de la riqueza en los años sucesivos; 2.º El repartimiento vigente de la Contribucion de Inmuebles; 3.º Las relaciones de riqueza que con arreglo á lo dispuesto por esta Administracion deben haber presentado los contribuyentes cuya propiedad radique en el término municipal.

7.º Adquiridas las relaciones comprobada los nombres de las de los que las suscriban con los que figuran en el repartimiento y formará una relacion de las diferencias que observe entre este y aquellas, exigiendo la razon de estas á dichas Corporaciones.

8.º Estas diferencias podrán consistir ya en la traslacion de dominio de la propiedad por fallecimiento ó venta, ya en la falta de presentacion de las relaciones; en el primer caso se asegurará de la exactitud de él, haciendo las debidas comprobaciones, y en el segundo reclamará del Sr. Alcalde que por medio de bando y pregon invite á los contribuyentes morosos á la presentacion de las relaciones en un plazo que no excederá de ocho días, conminándoles con la formacion de oficio de esta clase de documentos por cuenta de los interesados; si las diferencias que observe no procede de ninguno de los dos casos indicados, investigará la razon de ellas y la pondrá en conocimiento de esta oficina.

9.º Reunidas que sean todas las relaciones exigirá de la Junta pericial su calificacion y clasificacion en cabida y produccion (si ya no estuvieran hechas).

10.º Si la Junta pericial se negase á practicar estas operaciones, lo participará á esta oficina para que por la misma se nombren el perito agrónomo ó agrimensor ó ámbos á la vez segun lo requiera el caso, para que lleven á efecto por cuenta del pueblo estos trabajos.

11.º Despues de trascurrido el plazo de ocho días que se señala en la regla 8.ª se procederá á la formacion de oficio de las relaciones de riqueza que falten presentar, verificándose este servicio por la Junta pericial ó en caso negativo por los peritos que nombre la Administracion.

12.º Cuando todas las relaciones se hallen clasificadas las examinará cuidadosamente una por una para ver si están estrictamente ajustadas al modelo que para esta clase de documentos está inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm. extraordinario, correspondiente al 2 de Abril de 1860.

13.º Todas las relaciones que carezcan del requisito enunciado en la regla anterior serán devueltas á los respectivos contribuyentes para que las rectifiquen ó amplien en el preciso término de dos días.

14.º Rectificadas que sean las referidas relaciones procederá el Comisionado á formar un resumen general de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, por sistemas de cultivo y caudales de los terrenos, deduciéndole de las mismas relaciones; despues de formado redactará otro comparativo con el último que haya formado el pueblo expresando las diferencias de mas y de menos que se adviertan.

15.º Este resumen comparativo será remitido á esta Administracion.

16.º La formacion del referido resumen comparativo solo tendrá lugar cuando la clasificacion de las relaciones esté hecha por la Junta pericial en parte ó en su totalidad y no cuando la clasificacion se haya practicado por los peritos nombrados por la Administracion.

17.º Formado el resumen referido procederá el Comisionado á la redaccion del amillaramiento sugeriéndose estrictamente al modelo publicado por esta oficina en el Boletín oficial extraordinario de 2 de Abril de 1860.

18.º Comprobará no obstante antes de proceder á la redaccion de este documento las relaciones formadas por los propietarios con las que presenten los colonos, para cerciorarse de que el importe del arrendamiento es igual en ámbas, y no olvidará que el producto liquido imponible señalado á cada fanega en la Cartilla de evaluacion representa reunidas las utilidades del propietario y del colono, de forma que la riqueza del primero constituye el valor del arrendamiento, y la del 2.º la diferencia de este al producto liquido imponible señalado en la cartilla.

19.º Cuando el importe del arrendamiento sea igual ó superior al tipo liquido fijado en la cartilla correspondiente á la clasificacion hecha por la Junta pericial, el Comisionado exigirá de la misma nueva censura de la relacion del contribuyente que se halle en este caso, y por consiguiente, la elevacion en calidad de la finca ó fincas de que se trata.

20.º Si la clasificacion hecha por la Junta pericial en las relaciones de que trata la regla anterior fuera correspondiente á la primera clase, el Comisionado sacará una copia de la relacion y la remitirá en consulta á esta oficina.

21.º Tendrá presente el Comisio-

nado que aunque no son baja por regla general en el producto liquido de una finca los censos de toda especie, cargados otros gravámenes cualesquiera mediante á que la existencia de uno ó mas participe á él no disminuye en nada su valor intrínseco, ni afecta, por consiguiente, á su cuota imponible, no obstante cuando el propietario de la finca acensuada y el censalista deben tener distinto gravamen por ser uno vecino y otro forastero en este caso únicamente se señalará al censalista con separacion la utilidad del censo.

22.º Para la formacion sucesiva del amillaramiento el Comisionado tendrá presente las circulares de esta Administracion insertas en los Boletines oficiales de la provincia de 2 de Abril de 1860 (extraordinario) y en el de 13 de Marzo último.

23.º Toda dificultad que los Comisionados encuentren en el desempeño de su encargo la consultarán con la Administracion que la resolverá inmediatamente.

24.º Los Comisionados se proveerán de un ejemplar del Boletín oficial en que se inserta esta Instruccion.

Albacete 20 de Setiembre de 1861.  
Francisco Luis de Retes.

### COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID ZARAGOZA Y ALICANTE

VIA Y OBRAS.

Línea de Albacete á Cartagena.

Debiendo procederse á la terminacion de las obras de esplanacion del trozo comprendido entre las estaciones de Albacete y Chinchilla, esta Compania admitirá proposiciones para la egecucion de dichas obras, en las oficinas de la Seccion establecidas en la estacion de Albacete, y en las de via y obras de Alicante, calle del Triunfo, núm. 3.

Los planos y condiciones para las obras se hallarán de manifiesto en dichos puntos desde el 21 del actual hasta el 10 del próximo Octubre y horas de 9 á 4.

Las proposiciones se dirigirán durante este plazo al Ingeniero que suscribe, en pliego cerrado, acompañándolas con una carta de remision al mismo y redactadas con arreglo al modelo siguiente:

D. N. N. vecino de la calle de... que vive en... número... enterado del plano, condiciones y demás requisitos que se exigen para la egecucion de los trabajos de esplanacion que faltan para terminar el trozo comprendido entre las estaciones de Albacete y Chinchilla se comprometo á construir dicho trabajo con entera sujecion á los citados requisitos y condiciones por los precios siguientes: Méetro cúbico de terrapien... Méetro cúbico de desmonte...

Y á los efectos convenientes lo firmo en

Fecha y firma del proponente.

A cada proponente deberá acompañar un documento que acredite haber entregado la cantidad de 5000 reales en una u otra de las oficinas antes citadas.

La Compania, en vista de las proposiciones que se presenten, se reserva el derecho de elegir la mas conve-

niente ó de no elegir ninguna: la decision se hará saber al adjudicatario dentro de los ocho días siguientes al término del plazo fijado para la admision de proposiciones.

Los depósitos serán devueltos á los demás proponentes, desde el mismo día en que se haga la adjudicacion.

Alicante 18 de Setiembre de 1861.  
El Ingeniero, Joaquin Gil.

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIO.

Habiendo varios compradores para la labor de los Santos, en el término de Villarrobledo, que estaba anunciada en venta, se señala el 29 del corriente para la licitacion que conviene celebrar, y que se verificará en casa de D. Blas Sancho Granados, calle de San Julian, núm. 6, desde las nueve de su mañana hasta las doce de la misma.

### MANUAL DE RECAUDADORES por Don Agustin Aguirre y Don Santiago Salgado, Oficiales de la Direccion General de Contribuciones.

#### PROSPECTO.

Autorizada por S. M. la publicacion de este libro cuya primera edicion se ha agotado en un mes y que ha merecido los mayores elogios de toda la prensa de Madrid y de la de provincias, sus autores no se permitirán reflexiones que por otra parte no necesitan los funcionarios á quienes principalmente se ha dedicado este Manual para comprender la utilidad de una obra en que están previstos cuantos casos pueden ocurrir en la recaudacion de las contribuciones directas. Además del texto de las disposiciones vigentes y de las esplicaciones necesarias para su mas fácil inteligencia, lleva los formularios consiguientes á un tratado teórico práctico de índole tan especial y cuya necesidad era generalmente sentida por los que tienen intervencion en las indicadas cobranzas.

Por Reales órdenes de 16 de mayo y 22 de Junio de 1860 espeditas por los ministerios de Hacienda y Gobernacion no solo se ha recomendado la adquisicion de un libro de tan evidente utilidad, sino que se autoriza á los Ayuntamientos para comprender este gasto en las cuentas municipales.

#### PUNTOS DE VENTA.

El MANUAL DE RECAUDADORES, que forma un tomo de mas de 200 páginas tamaño igual al prospecto, se vende á 12 reales, lo mismo en Madrid que en provincias, en las oficinas de LA ÉPOCA, calle de las Torres, de la COMISION GENERAL DE ANUNCIOS, Misericordia 2, y en todas las Administraciones de Hacienda pública.

Los pedidos se dirigirán al Administrador de dicho periódico acompañando libranza y en inteligencia de que se rebajará un 10 por 100 á los que tomen al menos diez ejemplares.

IMPRENTA DE LA UNION.  
San Agustin, 14.